



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00225 02</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 223 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 228 del 14 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00225 02**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00225 02



El señor **José Toribio Beltrán Vidal**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., sin embargo, las administradoras omitieron el deber de manifestarle las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, razón por la que su vinculación careció de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, induciéndolo en error, como quiera que el principal argumento para convencerlo del traslado fue que en el RAIS obtendría una mesada pensional superior que en el RPM.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor José Toribio Beltrán no logró demostrar la nulidad de la afiliación, ni el error o vicio del consentimiento; además, señaló que el actor debe atenerse a lo establecido en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, puesto que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones propuso la de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, buena fe del demandado y la innominada o genérica.



El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante **Auto Interlocutorio No. 3896 del 06 de noviembre de 2019** ordenó el emplazamiento a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y le designó curador ad litem a dicha entidad.

**Protección S.A.** contestó la demanda y se opuso a la totalidad de pretensiones, dado que la afiliación efectuada por el señor José Toribio Beltrán se dio en virtud al derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administraría sus aportes, también indicó que los asesores de la AFP actuaron de manera profesional y proporcionaron la información necesaria y pertinente acerca de las implicaciones de dicha decisión, por tanto, no es procedente que el demandante aduzca que hubo un vicio del consentimiento, más aún cuando ha permanecido por más de 21 años en el RAIS.

Como excepciones propuso la de validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFP realizado por el demandante, buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, compensación y la innominada o genérica.



**Porvenir S.A.** contestó la demanda por medio de curador ad litem y en cuanto a las pretensiones manifestó no admitirlas, sin embargo, señaló que le corresponde al juez valorar y decidir según lo que se pruebe en el juicio.

A su vez formuló la excepción de prescripción.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Porvenir S.A. presentó incidente tendiente a obtener la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, solicitó se ordene el nombramiento del curador Ad Litem, una vez surtido el trámite de emplazamiento de la entidad, bajo el argumento que el despacho de primera instancia incurrió en la nulidad procesal determinada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y, además, adujo que se presentaron fallas en las actuaciones encaminadas al nombramiento del auxiliar de la justicia.

No obstante, en audiencia del 9 de octubre de 2020 el *ad quo* resolvió mediante auto No. 2119 de la misma fecha, denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación efectuada por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. y la condenó en costas.

En virtud de lo anterior, la entidad presentó recurso de apelación, mismo que fue estudiado y confirmado por esta Sala, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo en debida forma y no se configuró violación al debido proceso ni al derecho a la defensa de Porvenir S.A.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 228 del 14 de diciembre del 2021 en la que:



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A. y posteriormente con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor José Toribio Beltrán Vidal al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración con cargo al patrimonio de la entidad. Además, ordenó a Protección S.A. trasladar la totalidad de los gastos de administración con cargo a su patrimonio por el tiempo que el actor estuvo afiliado a dicha AFP.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A., Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **- Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 228 que acaba de ser dictada por su despacho solicitando al Tribunal Superior del Distrito de Cali que se sirva revocar la misma, por cuanto el demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes, no es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, además se encuentra a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez al cumplir el requisito legal de la edad que exige esta prestación, razones por las cuales se encuentra en imposibilidad jurídica de retornar al régimen de prima media.*

*Así mismo, con las pruebas que obran en el expediente y que fueron tramitadas en la oportunidad procesal respectiva no se logró demostrar que el contrato de afiliación inicial que suscribió el demandante carezca de legalidad y*



*validez jurídica, por lo que no se puede declarar su ineficacia de afiliación con el régimen de ahorro individual.*

*Tampoco se puede predicar la ilegalidad o ineficacia de un contrato legal en razón a las diferencias prestacionales de los dos regímenes, pues estas fueron establecidas desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no puede el demandante negar que las conoce por la expectativa de una pensión de mayor valor en el régimen de prima media, negar que expresó esta voluntad de manera libre y espontánea al momento que se firmó el contrato de afiliación con la administradora privada.*

*Además, aceptar el demandante ad portas de recibir pensión de vejez significa atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema, pues Colpensiones no ha administrado las cotizaciones del demandante y tendría que entrar a apagar las mesadas vitalicias producto de esta prestación.*

*Igualmente, respecto de la condena en costas solicito que en caso de que el Tribunal considere que se debe mantener el fallo desfavorable ordenando a Colpensiones recibir al demandante dentro el régimen de prima media se absuelva de las costas tanto en primera como en segunda instancia, pues mi representada no tuvo nada que ver con las decisiones del demandante de trasladarse de régimen pensional de realizar traslado horizontal y, además, de permanecer en el régimen de ahorro individual hasta cuando excedió el término legal para regresar al régimen de prima media.”*

**- Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 228 que se acaba de emitir, recurso que sustento de la siguiente manera:*

*Es que si bien es cierto el demandante alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado de régimen de ahorro con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones, carentes de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían que haber sido despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba, siguiendo la lectura del artículo 1508 del código civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.*



*Como mencionamos, no se puede demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones, porque sencillamente Porvenir jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda, así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación entre ellos la solicitud de afiliación del demandante a Porvenir S.A. que evidencia que la AFP si suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse.*

*Dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003 oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.*

*Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad de traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesorías necesarias en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en este caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la ley 1748 y el decreto 2071 del 2015.*

*Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado como en este caso en obtener la ineficacia al sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.*

*De persistir la condena se solicita se revoque lo pertinente a los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir, teniendo de presente que si se declara la ineficacia de la misma todo vuelve a su estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir, teniendo en cuenta que siempre actuó ajustado a la ley y a la constitución.*

*Finalmente, solicitamos se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos mencionados."*

**-Protección S.A.**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00225 02



*"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho solicitado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral proceda a revocar la condena a mi representada en lo que tiene que ver en la devolución de los valores recibidos en conceptos de gastos de administración, toda vez que la comisión de administración es aquella que cobra las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones, la administradora descontó el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro provisional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 del 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.*

*Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisiones de administración, pues se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta, descuentos que se realizaron conforme a la ley y como contraprestación de una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, Protección nunca debió administrar los recursos de la cuenta, los rendimientos que produjo no se causaron ni se debió cobrar una comisión de administración.*

*El artículo 1746 del Código Civil habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono en mejoras, con base a este artículo debe entenderse que aunque se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación y se haga ficción que nunca existió un contrato no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto mejora del afiliado los rendimientos de su cuenta de ahorro individual y el fruto mejora de la administradora es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado."*



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 223**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **José Toribio Beltrán Vidal**, el 19 de febrero de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.51 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 26 de marzo de 2001 se vinculó con Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.52 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 24 de abril de 2009 se trasladó a Porvenir S.A. (fl.53 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iv)** que el 25 de julio de 2018 radicó petición de nulidad de traslado ante Porvenir S.A., siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho a la pensión de vejez (fls.63 – 76 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **v)** que el 02 de agosto de 2018 solicitó la anulación de su afiliación a Colpensiones, negada por cuanto la decisión se dio en virtud de la libre elección de régimen (fls. 79 – 92 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00225 02



## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **José Toribio Beltrán Vidal**, puesto que las demandadas plantean que dicho traslado se dio de manera libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento, como quiera que el actor fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiario del régimen de transición.
- 3.** Si Protección S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 4.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 5.** Si el demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.



6. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
7. Si fue correcta la imposición de costas a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, el señor **José Toribio Beltrán Vidal**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor José Toribio Beltrán, como de forma errónea lo afirmaron Porvenir S.A. y

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00225 02



Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no es beneficiario del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00225 02



De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A. y Protección S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor José Toribio Beltrán no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.



Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la



jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones y Porvenir S.A., fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la decisión de primera instancia.

Se condenará en costas a **Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> T420-2009  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00225 02



**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e90e49f50a652429c7b073d41ad23697e74c5664e7919947fca6cc5cf61dcbb**

Documento generado en 30/08/2022 09:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00225 02